



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

RECURRENTE: ***** ** ****
***** ** ** ***** ***** ** *****

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 066/2022-
LPCA-PLENO.**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN: 036/2021-
LPCA-III.**

**PONENTE: MAGISTRADA ANGÉLICA
ARENAL CESEÑA.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil veintitrés; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente **ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, Ponente de la presente resolución y Presidente del Pleno; **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria; y **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur para la celebración de la Sesión Ordinaria de Resolución de esta misma fecha. **CONSTE. Y**

VISTOS: para resolver el recurso de revisión interpuesto por la ***** ** **** ***** ** ** ***** ***** ** ***** ***** , por conducto de su representante legal, en contra de la sentencia definitiva de fecha **treinta de marzo de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **036/2021-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y;

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el ***** *****
*** ***** ***** , a través del representante legal de ** ***** ***** **
**** ***** ***** , presentó demanda de nulidad en contra del crédito con
número de folio ***-***-***/*****/****; por medio del cual se determinó la
cantidad de **\$4'067,363.24 (cuatro millones sesenta y siete mil
trescientos sesenta y tres pesos 24/100 m.n.)** por un supuesto adeudo
en Impuesto Predial (visible en fojas 002 a 063 del expediente de origen).

II. Por medio de auto de fecha cinco de febrero de dos mil
veintiuno, se tuvo por presentada la demanda y anexos, ordenándose
formar expediente y registrarse en el libro de gobierno bajo el número
036/2021-LPCA-III, requiriéndose al promovente para que dentro del
plazo de cinco días legalmente computado, aclarara qué es lo que le
demandaba a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, apercibido que de no cumplir
con lo anterior se desecharía la demanda, sólo por lo que hacía a dicha
autoridad, asimismo, que exhibiera tres copias de su escrito aclaratorio,
teniéndose por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por
autorizando a personas para tales efectos (visible en fojas 255 a 257 del
expediente de origen).

III. Por proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil
veintiuno, se tuvo por recibido el escrito suscrito por el representante de
la demandante, certificándose que el plazo concedido para que aclarara
respecto a qué le demandaba a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, había
fenecido, sin que se hubiera presentado escrito alguno al respecto, por
tal motivo, se ordenó desechar la demanda en torno a dicha autoridad; y



**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

RECURRENTE: ***** ** ****
***** ** ** ***** ***** ** *****

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 066/2022-
LPCA-PLENO.**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN: 036/2021-
LPCA-III.**

**PONENTE: MAGISTRADA ANGÉLICA
ARENAL CESEÑA.**

se admitió en contra de la **DIRECCIÓN DE INGRESOS y TESORERO MUNICIPAL**, ambos del **H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, ordenándose correr traslado a dichas autoridades para que en el término legal contestaran la demanda, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales señaladas en los puntos **1, 2, 3 y 4** del capítulo de pruebas, así como las señaladas en los puntos **5 y 6**, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, respectivamente, ordenándose por separado la apertura del incidente de suspensión (visible en fojas 268 a 270 del expediente de origen).

IV. Mediante proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se advirtió que había transcurrido el plazo para que las autoridades demandadas **DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR y TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, contestaran la demanda presentada en su contra, sin que lo hubieran hecho; por tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno (visible en fojas 273 a 274 del expediente de origen).

V. Por acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes

que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan **alegatos** por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 275 del expediente de origen).

VI. En fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, se dictó la sentencia definitiva dentro del juicio de nulidad identificado bajo el expediente número **036/2021-LPCA-III**, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal (visible en fojas 276 a 284 del expediente de origen).

VII. Mediante escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, **DELEGACIÓN REGIONAL DE BAJA CALIFORNIA SUR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, por conducto de su apoderado legal, presentó recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada el treinta de marzo de dos mil veintidós (visible en fojas 002 a 252 del expediente de revisión).

VIII. Con acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número **TJABCS/SA-234/2022**, del índice de la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual se dio vista al Pleno con el recurso de revisión precisado en el punto que antecede, ordenándose formar y registrar el expediente bajo el número **REVISIÓN 066/2022-LPCA-PLENO** (visible en 253 a 254 del expediente de revisión).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

RECURRENTE: ***** ** ****
***** ** ** ***** ***** ** *****

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 066/2022-
LPCA-PLENO.**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN: 036/2021-
LPCA-III.**

**PONENTE: MAGISTRADA ANGÉLICA
ARENAL CESEÑA.**

IX. Con proveído dictado el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, en **SESIÓN DE RESOLUCIÓN DE PLENO**, se admitió el recurso de revisión; se designó como ponente a la Magistrada Angélica Arenal Ceseña adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente (visible en fojas 256 a 258 del expediente de revisión).

X. Con acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se remitieron los presentes autos a la Magistrada ponente a efecto de la formulación de la resolución del recurso de revisión en que se actúa (visible en foja 267 del expediente de revisión).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, segundo y tercer párrafo, 64 fracciones XLIV y XLV; y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15, 35 fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, 12, 13, 14, 17 fracción XXI, 18 fracciones XVIII y XXIII, y 19 fracciones I, IX y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja

California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.**

SEGUNDO: Procedencia, legitimación procesal y oportunidad. En lo referente a la procedencia, el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur¹, establece que el recurso de revisión procede en contra de *"...Las resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento..."*; al respecto, de las constancias agregadas se advierte, que el aludido medio de defensa fue interpuesto por la ***** ** **** *****
*** ** ***** ** ***** ** ***** **, en contra de la sentencia definitiva de fecha **treinta de marzo de dos mil veintidós**, que de sus puntos resolutive se desprende que sobreseyó el juicio interpuesto en contra de la resolución precisada en el resultando "1" de dicha sentencia, emitida dentro del expediente número **036/2021-LPCA-III** del índice de la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo tanto, al tratarse de una sentencia que sobresee el juicio, dicho medio de defensa es **procedente**.

Respecto a la legitimación para interponer el presente recurso de revisión, se tiene que la **DELEGACIÓN REGIONAL DE BAJA CALIFORNIA SUR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, por conducto de su apoderado legal, presentó escrito con recurso de revisión, ostentándose con el carácter de demandante y parte

1 ARTÍCULO 70.- Las resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito ante la Sala responsable de su emisión, quien dará vista al Pleno para su conocimiento.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

RECURRENTE: ***** ** ****
***** ** ** ***** ***** ** *****

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 066/2022-
LPCA-PLENO.**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN: 036/2021-
LPCA-III.**

**PONENTE: MAGISTRADA ANGÉLICA
ARENAL CESEÑA.**

dentro del juicio contencioso administrativo de origen número **036/2021-LPCA-III**, lo que de autos se desprende estar debidamente acreditada, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3 en relación con el 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de revisión, se tiene que éste deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación respectiva, de conformidad a lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que, tomando en cuenta que la sentencia materia del presente recurso fue notificada el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (visible en foja 0249), dicha notificación surtió efectos al día siguiente hábil, conforme lo dispone el artículo 78 de la misma ley², es decir, el uno de abril de dos mil veintidós, entonces, los diez días hábiles señalados por la ley comprendieron del **cuatro al veintidós de abril de dos mil veintidós**, descontando los días sábados y domingos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, primer párrafo³ y 82 fracción II de la citada legislación⁴; así como los

² ARTÍCULO 78.- Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.

³ ARTÍCULO 74.- Para los efectos de la presente Ley, son días hábiles todos los días del año menos los sábados y domingos, los establecidos como tal en la Ley Federal del Trabajo; la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, así como aquellos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno o por determinación de otras disposiciones legales.

⁴ ARTÍCULO 82.- Cuando no se señale plazo para la práctica de alguna actuación, este será de tres días. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I.-...

II.- Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores;

días comprendidos del once al quince del mes de abril de dos mil veintidós, por considerarse inhábiles para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2022**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No.05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

De ahí que, el **escrito de recurso de revisión fue presentado** ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur **el veintidós de abril de dos mil veintidós**, luego entonces, resulta haber sido interpuesto en tiempo y forma de conformidad a lo que establece la ley de la materia.

TERCERO: Análisis de los conceptos de agravio. De acuerdo con el principio de economía procesal y toda vez que no existe disposición legal que obligue a este órgano jurisdiccional, no se realizará la transcripción de la resolución impugnada ni de los conceptos de agravio esgrimidos por el recurrente, ni de los argumentos contenidos en la revisión adhesiva presentada, ya que para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad que exige el numeral 57 de Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur⁵, estos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos

⁵ ARTÍCULO 57.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala que conozca del juicio, deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas que integran el Tribunal, podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.



**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

RECURRENTE: ***** ** ****
***** ** ** ***** ***** ** *****

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 066/2022-
LPCA-PLENO.**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN: 036/2021-
LPCA-III.**

**PONENTE: MAGISTRADA ANGÉLICA
ARENAL CESEÑA.**

a debate, derivados del escrito inicial de demanda y su ampliación, así como del escrito de expresión de agravios, encaminados a controvertir la sentencia que se revisa, los cuales se analizan y se les da respuesta, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010; con número de registro digital: 164618; visible en página 830; tomo XXXI; mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Resulta importante precisar que de los conceptos de agravio

formulados, se estudiarán los planteamientos torales que controvierte, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica trastocar su derecho de defensa ni el principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias o resoluciones definitivas, consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que estos se satisfacen al estudiarse en su integridad, el problema materia de la *litis* en el presente asunto. Sirve de apoyo la tesis aislada 1a. CVIII/2007; con número de registro digital: 172517; visible en página 793; tomo XXV; mayo de 2007, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

Justamente, el resolutor al emitir sus determinaciones para que aquellas sean de forma integral y completa debe de analizar de manera pormenorizada las cuestiones o puntos litigiosos introducidos al juicio, sin



**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

RECURRENTE: ***** ** ****
***** ** ** ***** ***** ** *****

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 066/2022-
LPCA-PLENO.**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN: 036/2021-
LPCA-III.**

**PONENTE: MAGISTRADA ANGÉLICA
ARENAL CESEÑA.**

omitir ninguno de ellos, a efecto de evitar que alguna de las partes pueda agravarse de que los argumentos planteados no fueron suficientemente atendidos y valorados. Sirve de apoyo para arribar a la anterior determinación, el criterio contenido en la tesis: I.4º.C.2.K (10ª.); con registro número: 2005968; de la Décima Época; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; materia: Constitucional común; libro: 4; tomo II; de marzo de 2014; página 1772, que dice:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENTUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. *El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada*

en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.”

Y también, atender lo que establece el principio de congruencia que implica el deber de pronunciarse sobre los aspectos discutidos, sin resolver fuera o más allá de lo controvertido y aportado por las partes. Apoya a lo anterior, la tesis: 1160; con registro número: 1013759; de la Novena Época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Apéndice de 2011; materia: Administrativa común; tomo V; Civil Segunda Parte – TCC Primera Sección, Civil Subsección 2 - Adjetivo; página 1296, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”

Adentrando en materia, **el recurrente en el agravio marcado como “ÚNICO”**, señala que la sentencia impugnada es ilegal por estar indebidamente fundada y motivada las causas del sobreseimiento invocadas por la Sala resolutora, por lo que estima que se encuentra emitida en contravención de los artículos 57 y 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.



**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

RECURRENTE: ***** ** ****
***** ** ** ***** ***** ** *****

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 066/2022-
LPCA-PLENO.**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN: 036/2021-
LPCA-III.**

**PONENTE: MAGISTRADA ANGÉLICA
ARENAL CESEÑA.**

Así lo afirma, al considerar que es ilegal la determinación de que no se acredita la afectación al interés jurídico respecto del acto impugnado, consistente en el crédito fiscal identificado con número de folio ***-***-***/****/****; solo por haber sido aportado a juicio en copia simple sin que se haya adminiculado con algún otro medio de convicción.

Estima que se debió analizar de manera integral la demanda inicial y no solamente el capítulo de hechos, ya que desde la parte “expositiva” señaló que interponía el juicio contencioso:

*“...En contra de actos del Tesorero Municipal del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, consistentes en crédito con número de folio ***-***-***/****/****; por medio del cual se realiza cobro de la cantidad de \$4'067,363.24 (cuatro millones sesenta y siete mil trescientos sesenta y tres pesos 24/100 m. n.). Lo anterior por un supuesto adeudo en impuesto predial, del inmueble ubicado en Baja California ** */***** ***** y ***** ***** , ***** . ***** , con clave catastral ***-***-***-***. Sin que se especifiquen más datos que ese, como lo son la localidad en la que se encuentran ubicados, código postal, etc. Crédito que bajo protesta de decir verdad, tuve legal conocimiento el día de la presentación del presente litigio, ya que se tuvo causal conocimiento de éste, en copia simple, sin que haya existido legal notificación ante mi mandante, lo que se niega lisa y llanamente...”*

Señala que la autoridad entonces demandada omitió contestar la demanda instaurada en su contra; insiste en que el acto impugnado no le fue notificado, que tal circunstancia fue negada de manera lisa y llana, que, además, se hicieron valer diversos agravios en contra el acto

impugnado, así como en contra de las diligencias de notificación, en términos del artículo 22 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Que la sala de origen indebidamente traslado una carga procesal a su representada, lo que, en su opinión, constituye una clara violación procesal, a pesar de haberse negado lisa y llanamente que existiera una diligencia de notificación del crédito fiscal identificado con número de folio ***-***-***/*****/**** y del cual se tuvo conocimiento con las copias simples del acto impugnado, determinando sobreseer el juicio por falta de interés jurídico.

Inclusive, que no le correspondía a su representada el perfeccionamiento de la resolución impugnada; que, ante la negativa lisa y llana de su conocimiento, era la autoridad demandada quien debía desvirtuarla exhibiendo en su caso, las constancias para tal efecto.

Aduce que, ante la falta de contestación de la demanda por parte de la autoridad, se debieron tener por ciertos todos los hechos y agravios señalados en la demanda inicial, dado que el crédito fiscal combatido le fue dado a conocer a su representada sin contar con firma autógrafa; que se configura el supuesto previsto en el artículo 22 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad.

Insiste en que la demanda inicial no fue analizada de manera íntegra, que lo deja en estado de indefensión; que se debió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y no el sobreseimiento por una supuesta falta de interés jurídico, basado en el valor probatorio de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

RECURRENTE: ***** ** ****
***** ** ** ***** ***** ** *****

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 066/2022-
LPCA-PLENO.**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN: 036/2021-
LPCA-III.**

**PONENTE: MAGISTRADA ANGÉLICA
ARENAL CESEÑA.**

“indicio” otorgado a las documentales ofrecidas por su mandante, pues afirma que la sala instructora dejó de observar las reglas del procedimiento relativo a la impugnación de notificaciones de actos de naturaleza administrativa.

Finalmente, sostiene que la sentencia impugnada, se emitió en total desacato a los principios de debido proceso, legalidad, exhaustividad, que debieron atenderse al resolver el juicio en que se actúa, vulnerando gravemente la esfera jurídica de su mandante con ello.

Por otra parte, en acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintidós emitido dentro de los autos del juicio de origen, la sala instructora otorgó a las autoridades demandadas el plazo de quince días, para que comparecieran ante este Tribunal a defender sus derechos con relación al recurso de revisión interpuesto por la parte demandante y como quedó asentado en el auto de fecha trece de junio de dos mil veintidós, no presentaron promoción alguna en ese sentido, ni tampoco formularon recurso de revisión adhesiva.

CUARTO: Estudio de fondo del asunto. Es **FUNDADO** el agravio “**UNICO**” en estudio y resulta suficiente para **REVOCAR** la sentencia recurrida, y en virtud de que no existe la figura del reenvío en la ley de la materia, se **ASUME JURISDICCIÓN** para resolver de fondo

la controversia planteada.

Así resulta, ello en atención a que la sala instructora del juicio realizó una valoración a las constancias exhibidas de manera incorrecta, particularmente, la consistente en la documental exhibida en copia simple que contiene la resolución impugnada, brindándole el carácter de “indicio”, resultando insuficiente para tener por acreditado el interés jurídico que se exige como presupuesto procesal para resolver de fondo la controversia planteada.

En efecto, no advierte la esencia de la pretensión formulada por la moral oficial entonces demandante, es decir, deja de lado el planteamiento relacionado con las circunstancias en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada y más aún, que, bajo esa hipótesis, la norma prevé un procedimiento como en el presente asunto se planteó.

Es decir, el demandante conforme lo dispone el artículo 22 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad, contravirtió la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, sin embargo, la sala instructora omitió analizar; lo que, a juicio de este tribunal en pleno, evidencia una violación lo previsto por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 22 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, establece:

“ARTÍCULO 22.- Cuando se alegue que la resolución administrativa



**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

RECURRENTE: ***** ** ****
***** ** ** ***** ***** ** *****

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 066/2022-
LPCA-PLENO.**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN: 036/2021-
LPCA-III.**

**PONENTE: MAGISTRADA ANGÉLICA
ARENAL CESEÑA.**

***no fue notificada o que lo fue ilegalmente**, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:*

***I.- Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa**, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;*

***II.- Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa** que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda, y*

***III.- El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación**, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.*

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

(Énfasis agregado)

Dicho en otras palabras, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo impone al demandante la obligación de señalar, en el escrito inicial de demanda, la resolución combatida, así como a expresar los conceptos de impugnación respectivos según sea el caso que proveen las hipótesis de dicho numeral.

Es decir, si afirma conocer la resolución impugnada deberá verter conceptos de impugnación en contra de la notificación así como en contra de la resolución impugnada; si manifiesta que no la conoce, así lo deberá

expresar, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución; la que estará obligada a exhibir, al momento de contestar la demanda, tanto la resolución impugnada como la constancia de notificación, en cuyo caso y si así lo estima, el demandante deberá combatirlas en la ampliación de demanda.

Por otra parte, el artículo 99 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, así como el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, establecen:

“Artículo 99.- Los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

(Énfasis agregado)

“ARTÍCULO 49.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

(Énfasis agregado)

De la transcripción anterior se infiere que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción de validez, sin embargo, cuando el interesado niegue la existencia de los hechos en que se motiven esos actos y resoluciones, conforme a esos numerales y el diverso 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria, dichas autoridades, en vía de excepción, se encuentran obligadas a acreditar la existencia de esos hechos.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

RECURRENTE: ***** ** ****
***** ** ** ***** ***** ** *****

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 066/2022-
LPCA-PLENO.**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN: 036/2021-
LPCA-III.**

**PONENTE: MAGISTRADA ANGÉLICA
ARENAL CESEÑA.**

En ese sentido, la moral oficial demandante manifestó en su libelo inicial, que tuvo conocimiento de la existencia del crédito fiscal incoado en su contra el día en que lo presentó (28 de enero de 2021), señalando además que no precedió notificación.

Por su parte, durante la instrucción del juicio, mediante proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, admitió la demanda y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas **DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR y TESORERO MUNICIPAL DEL XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** y toda vez que no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les señaló que debían estarse, al contenido de la última parte, del primer párrafo, del artículo 26 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por ello, la sentencia impugnada viola en su perjuicio, el artículo 57 de la ley de la materia, porque la Sala responsable no realizó pronunciamiento alguno respecto de aquello que le fue planteado en el escrito de demanda, máxime que las autoridades demandadas, fueron omisas de contestar la demanda así como también no exhibieron las constancias de la resolución impugnada ni de su notificación, ya que

desde el momento en que presentó la demanda, negó lisa y llanamente desconocer dichos actos, y que, por tanto, a las autoridades demandadas les correspondía la carga de la prueba, conforme al artículo 22 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad, por lo que al momento de contestar la demanda debió exhibir tanto la resolución administrativa desconocida por la actora como la correspondiente constancia de notificación. Sirve de base a lo anterior, el criterio contenido en el Registro digital: 170712, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 209/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Página 203, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. *Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

RECURRENTE: ***** ** ****
***** ** ** ***** ***** ** *****

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 066/2022-
LPCA-PLENO.**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN: 036/2021-
LPCA-III.**

**PONENTE: MAGISTRADA ANGÉLICA
ARENAL CESEÑA.**

derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Así mismo la tesis ubicada en el Registro digital: 188707,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s):
Administrativa, Tesis: VI.2o.A.26 A, Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1073, Tipo:
Aislada, de rubro y contenido:

“ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 bis, fracción II y 210, ambos del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer el acto administrativo que da origen a la resolución impugnada, lo exprese así en su demanda de nulidad, y señale a la autoridad a quien se le atribuye el acto, su notificación o su ejecución, se actualiza con ello una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda exhiba tanto las constancias del acto, como de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra el acto que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica.”

Es por todo lo anterior, que al imponer a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la constancia de la resolución administrativa que se combate, como la de su notificación, para poder desvirtuar la negativa del promovente de que la conoce, sin establecer caso alguno de excepción, se convierte en un requisito ineludible y evidencia la

intención del legislador de otorgar una protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contenciosos administrativos, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido del crédito que se le requiere, se respete su garantía de audiencia y por ende los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quedara sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

Es decir, cuando el actor desconoce el contenido del crédito fiscal determinado, esté en condiciones de tener ante su vista la constancia administrativa que se le reclama, para que la conozca y, por tanto, pueda ejercer su derecho de audiencia y de defensa, haciendo valer lo que a sus intereses convenga.

Es por demás evidente que la obligación impuesta a la autoridad conlleva de manera implícita un derecho reglado a favor del demandante que niega conocer el crédito que se reclama, a fin de que la autoridad exhiba ambas constancias y el actor pueda conocer su contenido de manera indubitable, amplíe su demanda y haga valer los conceptos de impugnación que le convengan a su defensa.

Sirviendo de base a lo anterior, el criterio visible en el Registro digital: 174743, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 101/2006, Fuente: Semanario Judicial de la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

RECURRENTE: ***** ** ****
***** ** ** ***** ***** ** *****

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 066/2022-
LPCA-PLENO.**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN: 036/2021-
LPCA-III.**

**PONENTE: MAGISTRADA ANGÉLICA
ARENAL CESEÑA.**

Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 348, Tipo:
Jurisprudencia, de rubro y contenido:

“DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. EL ACTOR PUEDE AMPLIARLA FACULTATIVAMENTE DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y, EXCEPCIONALMENTE, DESPUÉS DE CONTESTADA, EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 210 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). De lo dispuesto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que establece el plazo de 45 días para promover el juicio contencioso administrativo a través de la presentación de la demanda, mediante la cual se ejerce la acción de nulidad, se advierte que tal plazo no se agota con dicha presentación, pues mientras no venza, la actora puede ampliarla; en cambio, posteriormente a la contestación, la ampliación se permite sólo en los supuestos excepcionales previstos por el artículo 210 del Código citado, que señala que podrá ampliarse la demanda dentro de los 20 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los siguientes casos: I. Cuando se impugne una negativa ficta; II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; III. En los casos previstos por el artículo 209 BIS de dicho Código; y, IV. Cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 del indicado ordenamiento no sean conocidas por el actor al presentar la demanda. En ese tenor, se concluye que la ampliación de la demanda de nulidad procede facultativamente para el actor dentro de los 45 días que establece el artículo 207 del mencionado Código para el ejercicio de la acción, y excepcionalmente después de contestada la demanda conforme al numeral 210 del mismo ordenamiento.”

Sin perjuicio de que, en el presente asunto, la autoridad demandada haya sido omisa en contestar la demanda, pues esa circunstancia relacionada con la omisión que sostuvo la sala *A quo* de que el demandante no exhibió la documental con valor probatorio pleno o suficiente para acreditar el interés jurídico que como presupuesto

procesal establece la legislación adjetiva, ya que como se afirma en la presente resolución, esa carga procesal no debió recaer en el demandante.

En mérito de lo anterior, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la secuela procesal respectiva.

En esa tesitura, toda vez que la autoridad demandada omitió contestar la demanda, así como también no exhibió la resolución impugnada y su constancia de notificación, se debe tener por precluido el derecho para ofrecerlas y exhibirlas, por lo que debe declararse su nulidad lisa y llana, por **no haber acreditado su existencia**, lo cual se equipara a la violación formal consistente en la ausencia de fundamentación y motivación.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio identificado bajo el Registro digital: 160591, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

RECURRENTE: ***** ** ****
***** ** ** ***** ***** ** *****

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 066/2022-
LPCA-PLENO.**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN: 036/2021-
LPCA-III.**

**PONENTE: MAGISTRADA ANGÉLICA
ARENAL CESEÑA.**

acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Cabe precisar que, si bien la nulidad en caso de lo previstos en el artículo 59, fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por falta de fundamentación y motivación, tendría que declararse para efectos, esto es, para que la autoridad fiscal o administrativa dicte una nueva resolución subsanando la omisión en la cita de los fundamentos de su competencia, sin embargo en el caso, la violación formal cometida no resulta subsanable, en virtud de que **no se encuentra acreditada la existencia de la resolución impugnada** en el juicio de nulidad, lo que constituye un caso de excepción, por lo que, este tribunal en pleno determina declarar **LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, en el entendido que quedan a salvo las facultades de las autoridades fiscales para los efectos legales conducentes.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio identificado bajo el número de Registro digital: 172182, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 99/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página

287, Tipo: Jurisprudencia de rubro y contenido:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. *En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO."*, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

En mérito de lo expuesto, atendiendo al principio de mayor beneficio previsto en el artículo 57, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera completa, resulta innecesario continuar con el análisis del resto de los conceptos de impugnación, ello en atención al sentido y alcance de la nulidad aquí decretada.

Sirviendo de base a lo anterior, por identidad de razón, el criterio identificable en el Registro digital: 179367, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Fuente: Semanario



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

RECURRENTE: ***** ** ****
***** ** ** ***** ***** ** *****

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 066/2022-
LPCA-PLENO.**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN: 036/2021-
LPCA-III.**

**PONENTE: MAGISTRADA ANGÉLICA
ARENAL CESEÑA.**

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005,
página 5, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Por último, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno, notifíquese a las partes como legalmente corresponda y publíquese la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 56, 57, 59 fracción II y 60 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur:

RESUELVE:

PRIMERO: Es procedente y oportuno el recurso de revisión interpuesto por la persona moral ***** ** **** ***** ** ** ***** ***** ** ***** ** ***** ** ***** **, en contra de la sentencia definitiva de fecha **treinta de marzo de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **036/2021-LPCA-III**, del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.

SEGUNDO: SE REVOCA la sentencia impugnada precisada en el punto anterior y **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, de conformidad al considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes, con testimonio de la presente resolución conforme a señalado en la parte final del último considerando de la presente resolución.

CUARTO: REMÍTASE testimonio de lo determinado a los autos del expediente de origen del cual deriva el presente asunto; así mismo, una vez que la presente resolución se encuentre firme, devuélvanse los autos del juicio a la sala instructora de origen.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

RECURRENTE: ***** ** ****
***** ** ** ***** ***** ** *****

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 066/2022-
LPCA-PLENO.**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN: 036/2021-
LPCA-III.**

**PONENTE: MAGISTRADA ANGÉLICA
ARENAL CESEÑA.**

QUINTO: PUBLÍQUESE en los estrados de este Tribunal,
háganse las anotaciones en el libro de gobierno que corresponda.

Así lo resolvió por mayoría el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución celebrada en esta fecha, integrado por la **Licenciada Angélica Arenal Ceseña** Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria y ponente de la presente resolución, la **Licenciada Claudia Méndez Vargas**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, quienes votaron a favor y con la **ABSTENCIÓN** del Magistrado **Licenciado Ramiro Ulises Contreras Contreras**, adscrito a la Segunda Sala Unitaria; quienes estuvieron presentes, ante el **Licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora**, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy fe.**

-----*-Cuatro firmas ilegibles.*-----

Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación

de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.